
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.084

Viernes 22 de Octubre de 2021

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2028464

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación / Agencia de Calidad de la Educación

SUSPENDE PARA EL AÑO 2021, EL PROCESO DE ORDENACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES CON RECONOCIMIENTO OFICIAL

(Resolución)

Núm. 663 exenta.- Santiago, 14 de octubre de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en el DFL N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el decreto supremo N° 17, de 2014, del Ministerio de Educación, que aprueba la metodología de ordenación de todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto de artículo 17 de la ley N° 20.529; decreto supremo N° 381, de 2014, establece los otros indicadores de calidad educativa a que se refiere el artículo 3°, letra a), de la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el decreto supremo N° 182, de 2016, que establece Plan Nacional de Evaluaciones Nacionales e Internacionales para el período 2016 - 2020; en oficio Ord. N° 200, de 2020, de la Agencia de Calidad de la Educación, mediante el cual se informa de estado de aplicación de evaluaciones nacionales e internacionales 2019; en la resolución exenta N° 401, de 25 de junio de 2020, de la Agencia de Calidad de la Educación, circular N° 2 por la cual imparte instrucciones de general aplicación al proceso ordenación de establecimientos educacionales año 2020; en las resoluciones exentas N°s 726 y 727, ambas de 2020, de la Agencia de Calidad de la Educación que aprueban la ordenación de los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, nivel educación básica y media, respectivamente; en oficios de la Contraloría General de la República N° 21.155, de 2019, E55153, de 2020, oficio N° 11774, de 2020 y E139171, de 2021; en la resolución exenta N° 574, de 27 de septiembre de 2021, de la Agencia de Calidad de la Educación; en el Acta N° 439, de 27 de septiembre de 2021, del Consejo de la Agencia de Calidad de la Educación; en el decreto supremo N° 257, de 2019, del Ministerio de Educación; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del Trámite de Toma de Razón, y,

Considerando:

Que, el artículo 9° de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, crea la Agencia de Calidad de la Educación, servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es evaluar y orientar al sistema educativo para que éste propenda al mejoramiento de la calidad y equidad de las oportunidades educativas, considerando las particularidades de los distintos niveles y modalidades educativas.

Que, para el cumplimiento de dicho mandato, la Agencia cuenta dentro de sus funciones, con la ordenación de los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, cuyos objetivos principales son informar a la comunidad escolar sobre la evaluación; identificar las

CVE 2028464

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

necesidades de apoyo, cuando corresponda, y responsabilizar a estos y sus sostenedores del cumplimiento de los aprendizajes de los estudiantes y del logro de los otros indicadores de calidad educativa.

Que, la Agencia debe ordenar anualmente a los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, en las categorías de: Desempeño Alto; Medio; Medio-Bajo; e Insuficiente; utilizando para ello la siguiente información:

i. Los resultados de aprendizaje de todas las áreas evaluadas censalmente en las mediciones nacionales (Simce). Para el cálculo de la ordenación, se deben considerar dos o tres mediciones Simce consecutivas, según si las asignaturas incluidas son evaluadas anual o bianualmente.

ii. La distribución de los resultados de los estudiantes en relación con los estándares de aprendizaje, elaborados por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación. La ponderación de los estándares de aprendizaje es de un 67% del total.

iii. El grado de cumplimiento de los otros indicadores de calidad educativa, que se miden en base a información que se levanta a partir de los cuestionarios que se aplican en conjunto con la prueba Simce y otros datos administrativos.

iv. Con el fin de atender a los distintos entornos en los que se desarrolla el proceso educativo, el resultado final es ajustado por las características socioeconómicas de los estudiantes de cada establecimiento educacional.

v. Cuando proceda, se consideran indicadores de progreso o valor agregado.

Que, asimismo, el artículo 18 de la ley N° 20.529, señala que la ordenación deberá considerar el grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje y de otros indicadores de la calidad de la educación, en tres mediciones consecutivas válidas, en caso de que estas sean anuales, y dos mediciones consecutivas válidas, en que caso que se realicen cada dos años o más. Vale decir, el carácter consecutivo de las mediciones a considerar en la ordenación, se encuentra sujeto a dichas condiciones para efectos de su utilización en este procedimiento.

Que, la ordenación de los establecimientos, considerando los elementos ya reseñados y establecidos en rango legal, debe efectuarse conforme a una metodología de ordenación que determina la Agencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación. La metodología vigente fue aprobada mediante el decreto supremo N° 17, de 2016, del Ministerio de Educación.

Que, las mediciones del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los estudiantes, referidos a los objetivos generales señalados en la ley y sus respectivas bases curriculares y de los otros indicadores de calidad educativa, se realizarán mediante instrumentos y procedimientos estandarizados, válidos, confiables, objetivos y transparentes. El decreto supremo N° 17, de 2016, desarrolla estos conceptos, de la siguiente manera:

i. Estandarizados: corresponde al uso de procedimientos uniformes para garantizar que las observaciones, el contexto de las aplicaciones, los instrumentos y materiales utilizados y los protocolos de puntuación sean los mismos para todos los individuos a los que se les aplica la medición.

ii. Válidos: implica garantizar que los instrumentos utilizados evalúen efectivamente los aspectos que se buscan medir, lo que se puede verificar mediante evidencia lógica o empírica.

iii. Confiable: corresponde a la estabilidad o consistencia de los resultados obtenidos, cuando el proceso de medición se repite en un contexto similar. Al aplicar el mismo instrumento o formatos equivalentes a poblaciones similares o a la misma población en distintos momentos, este debe entregar resultados estables.

iv. Objetivos: implica que los resultados de una evaluación son independientes de la actitud o apreciación personal del observador.

v. Transparentes: asegura que los procedimientos, la metodología y los resultados sean accesibles, con el debido resguardo de la confidencialidad de los datos individuales, tanto a los establecimientos educacionales como a todos los miembros de la comunidad educativa que estén interesados en conocerlos.

Que, de acuerdo con el Capítulo 1.1 del decreto supremo N° 17, de 2016, son "Objetivos y exigencias generales de la Ordenación" el que (i) responsabilice e identifique necesidades de apoyo, (ii) se realice anualmente y de manera independiente respecto de básica y media, (iii) se realice de manera obligatoria en todos los establecimientos con reconocimiento oficial, (iv) se clasifique en cuatro categorías, (v) se realice mediante un procedimiento técnico y (vi) tenga una vigencia definida.

Que, cumplir con los objetivos y exigencias definidos para la ordenación supone llevar a cabo una serie de supuestos, siendo uno de los más elementales, la aplicación de instrumentos de

medición de estándares de aprendizaje y de los otros indicadores de calidad educativa en todos los establecimientos con reconocimiento oficial.

Que, también el Capítulo 1.2. del decreto supremo N° 17, de 2016, titulado "Exigencias específicas a la metodología de ordenación" precisa en su letra b) criterios y requisitos de procedimiento. Dentro de ellos la disposición contempla la aplicación de instrumentos de medición en forma periódica, censal y en a lo menos un curso, tanto del nivel básico como medio.

Que, seguidamente, el Capítulo III del decreto supremo N° 17, de 2016, sobre las "Etapas de la metodología de ordenación", establece cuatro etapas para la aplicación de la ordenación: (i) Etapa N° 1: Construcción de índice sin corregir, (ii) Etapa N° 2: Corrección por características de alumnos, (iii) Etapa N° 3: Clasificación intermedia en las cuatro categorías de desempeño según índice final, (iv) Etapa N° 4: Clasificación final de establecimientos según filtros.

Que, de este modo, el procedimiento de ordenación constituye un procedimiento especialmente reglado y su ejecución presupone una evaluación previa que goce de los requisitos de validez, confiabilidad y periodicidad legalmente establecidos y reglamentariamente detallados.

Que, el decreto supremo N° 17, de 2016, junto con definir los principios o requisitos referidos, establece tres criterios metodológicos adicionales:

i. Comparabilidad: Los indicadores deben ser comparables a lo largo del tiempo para así permitir la evaluación de la efectividad de las estrategias aplicadas por los establecimientos para mejorar en los ámbitos evaluados.

ii. Indicadores modificables por la gestión escolar: Los establecimientos deben tener la capacidad efectiva de influir en los indicadores evaluados, para poder asignarles responsabilidad por sus resultados.

iii. Indicadores y variables que no generen efectos indeseados: Los indicadores y variables escogidos para la Ordenación no deben producir consecuencias distintas u opuestas a las que motivaron su medición.

Que, el criterio metodológico adicional de comparabilidad da cuenta de objetivos de política pública a largo plazo vinculados a la ordenación de establecimientos. Así, los cambios o adecuaciones del proceso dentro del mismo deben ser de una naturaleza que permita aún identificar la evolución del establecimiento y el sistema educativo en el tiempo. Lo anterior se encuentra íntimamente ligado con el criterio de estandarización.

Que, seguidamente, el criterio referido al carácter responsivo de los indicadores con medidas de gestión escolar es particularmente relevante, pues, da cuenta que los efectos de la ordenación deben ser asignables a la gestión escolar, y, por ende, modificaciones en ella debiesen reflejarse en la ordenación. Lo anterior guarda relación a su vez con la ordenación como un mecanismo de responsabilizar a los establecimientos por su efectivo desempeño.

Que, el carácter reglado del procedimiento de ordenación de los establecimientos educacionales y las particulares características que deben gozar los antecedentes que le sirvan de base se justifica en los objetivos de política pública educativa comprometidos en este procedimiento y con ello esencialmente en las consecuencias que dicho acto administrativo tiene en los agentes regulados y en el sistema educativo.

Que, como es de público conocimiento, el año 2019, a causa de la crisis social que enfrentó el país, la aplicación de la evaluación Simce se vio afectada, lo que motivó a la Agencia a recurrir a sus facultades interpretativas, previstas en el artículo 11 letra d) de la ley N° 20.529, de: "aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones de esta ley y sus reglamentos e impartir instrucciones de general aplicación, en las materias de su competencia".

Que, en mérito de ello, se dictó la resolución exenta N° 401, de 25 de junio de 2020, de la Agencia de Calidad de la Educación, circular N° 2 por la cual imparte instrucciones de general aplicación al proceso ordenación de establecimientos educacionales año 2020, conforme a la cual se instruyó, en base a un informe de cumplimiento de requisitos técnicos elaborado por la Agencia de Calidad de la Educación, la ordenación de los establecimientos educacionales de nivel de educación básica y media, considerando las mediciones consecutivas válidas disponibles, esto es, las mismas que fueron utilizadas en la ordenación año 2019.

Que, sin embargo, la situación del año 2020 es completamente distinta a la anterior. Pues, en febrero de ese año y dada la pandemia por COVID-19, se dictó el decreto supremo N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decretó Alerta Sanitaria en todo el territorio de la República. Por lo mismo, mediante resolución exenta N° 322, de 28 de abril de 2020, del Ministerio de Salud, se estableció la suspensión de las clases presenciales en todos los jardines infantiles y establecimientos educacionales del país, hasta que las condiciones sanitarias permitieran el

levantamiento de esta medida. Dicha suspensión debió mantenerse durante todo el año escolar 2020.

Que, ante la compleja situación, a través de oficio N° 200, de 19 de junio de 2020, de la Agencia de Calidad de la Educación, se informó a la autoridad ministerial de educación acerca de la imposibilidad de aplicar el Plan Nacional de Evaluaciones Nacionales e Internacionales previsto para el año 2020, aprobado mediante decreto supremo N° 182, de 2016, del Ministerio de Educación.

Que, a su turno, la autoridad adoptó la decisión de no aplicar el Simce el año 2020, lo que fue informado al parlamento, durante la tramitación de la hoy ley N° 21.272 (publicada en el Diario Oficial el 7 de octubre de 2020), que tenía por objeto suspender la aplicación de la evaluación docente y de las pruebas del sistema de medición de la calidad de la educación (Simce), correspondiente al año 2020, debido a la pandemia de Covid 19, lo que devino en que no fuera necesario suspender el Simce por medio de una ley. (Boletín N° 13554-04).

Que, en consecuencia, al no haberse aplicado la prueba Simce el año 2020, dada la suspensión de las clases presenciales en todo el territorio nacional, el servicio o gestión educacional no pudo desarrollarse de manera normal y regular por parte de los establecimientos educacionales.

Que, lo anterior, permite configurar a favor de los prestadores del sector educacional, un caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto, la Contraloría General de la República ha señalado: "(...) la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control ha indicado que se configura el caso fortuito o la fuerza mayor cuando concurren copulativamente los siguientes elementos: a) la Inimputabilidad del hecho, esto es, que provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, quien no debe haber contribuido en forma alguna a su ocurrencia; b) la imprevisibilidad del hecho, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes, y c) la irresistibilidad del hecho, esto es, que no se haya podido evitar ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo (aplica, entre otros, el Dictamen N° 68.243, de 2014, de este origen)".

Que, asimismo, queda de manifiesto que los resultados con que cuenta el Sistema, son los del año 2018, no pudiendo, por ende, darse la comparabilidad o indicadores de gestión metodológicamente exigidos, que permita ver reflejada la efectividad de las acciones o estrategias aplicadas por los establecimientos educacionales para mejorar en los ámbitos evaluados, por lo que no resulta posible imponer a éstos los resultados de una evaluación, que no da cuenta de la continuidad real de su gestión.

Que, bajo este escenario, la Agencia no se encuentra facultada para llevar a cabo la ordenación anual correspondiente al año 2021, dado que los hechos impiden aplicar una salida administrativa -como la del año 2020-, puesto que, no habiéndose desarrollado de manera normal el año electivo o educativo no resulta razonable y justificado realizar una evaluación de los resultados obtenidos, ya que las condiciones que el sistema educacional da por supuesto para medir la gestión de los establecimientos educacionales no existieron.

Que, por su parte, las facultades interpretativas de la Agencia deben ser utilizadas para asegurar la continuidad de servicios educativos que contempla el Sistema de Aseguramiento de la Calidad, incluyendo en ello la entrega o ejecución de las medidas para las cuales la ordenación es un antecedente de base a considerar, como, por ejemplo, las visitas evaluativas.

Que, dichas facultades, han sido ratificadas por la Contraloría General de la República, entendiéndose, en general, que, ante la magnitud del caso fortuito que se enfrenta debido a la pandemia, se ha estimado procedente que los jefes superiores de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado tomen decisiones de gestión, extraordinarias, ponderando todas y cada de las particularidades que rodean las situaciones afectadas en su ámbito de competencia.

Que, en la línea anterior, tratándose del Servicio, sus competencias han sido reforzadas mediante diferentes pronunciamientos del órgano contralor. Así, se manifestó por: Oficio N° 21.155, de 2019, que corresponde a la Agencia la facultad de interpretar la norma del artículo decimocuarto transitorio de la ley N° 20.248, por cuanto la ley le ha encomendado tanto la ordenación de los establecimientos educacionales, incluidos aquellos adscritos al régimen de la ley SEP, como la aplicación a los mismos de las medidas previstas en el párrafo 5° del título II de la ley N° 20.529, así como impartir instrucciones en materias de su competencia; oficio E55153, de 2020, que las calificaciones y ordenación que la Agencia ha efectuado en relación con el establecimiento educacional de que se trata, se ajustan a los criterios técnicos que esta debe ponderar, en uso de sus atribuciones exclusivas, por lo que no se advierte irregularidad en el proceder de ese servicio respecto de la situación denunciada; oficio N° 11774, de 2020, que la Agencia puede utilizar cualquier vía que permita informar el contenido de su decisión tales como notificaciones, publicaciones en su sitio web, u otro medio que ofrezca garantías de veracidad y

oportunidad; y oficio E139171, de 2021, que el no envío de la carta informativa prevista en el artículo 30 de la ley N° 20.529, es una medida extraordinaria cuyo mérito y pertinencia le corresponde ponderar al Servicio.

Que, finalmente, con el objeto de resguardar el principio de seguridad o certeza jurídica que asiste a los miembros de las comunidades educativas, en el especial, a los sostenedores de los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, este Servicio ha estimado pertinente dictar el acto administrativo por cual se suspende el proceso de ordenación para el año 2021.

Resuelvo:

Primero: Suspéndase, para el año 2021, la ordenación de los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.

Segundo: Defínase mediante resolución fundada de la Agencia de Calidad de la Educación un procedimiento específico para determinar los establecimientos educacionales que se incluyan el Plan de Visitas Evaluativas establecido en la ley N° 20.529.

Tercero: Determinase, que para todos aquellos trámites o procedimientos legales que requieran entre sus antecedentes la ordenación de los establecimientos educacionales, deberán considerar lo establecido por las resoluciones exentas N°s. 726 y 727, de 2020, de la Agencia de Calidad de la Educación, que aprueban la ordenación de los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, nivel educación básica y media 2020, respectivamente.

Cuarto: Comuníquese la presente resolución por parte de la División de Información a la Comunidad de este Servicio, a la comunidad educativa en su conjunto, por los canales que tenga a disposición la Agencia, tales como página web y/u otros, y mediante correo electrónico a los sostenedores de los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.

Quinto: Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Educación, la Dirección de Educación Pública, la Superintendencia de Educación, el Consejo Nacional de Educación.

Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en Transparencia Activa Agencia de Calidad de la Educación del Portal Transparencia.- Daniel Rodríguez Morales, Secretario Ejecutivo, Agencia de Calidad de la Educación.